



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Demanda Ejecutiva de Mínima cuantía.
Demandante	: María Doris Zapata de Ceballos.
Demandado	: Ana Cecilia Osorio de Delgado.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00020 - 00
Auto N°	: 175.

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> es menester **REQUERIR** a la parte demandante —y a su apoderado— para que subsanen el poder conferido<sup>2</sup>, como quiera que en dicho documento no es posible obtener la validación de autenticidad, es decir, no se puede verificar la intención unívoca de la demandante de conferir el mandato mediante mensaje de datos, puesto que el envío de dicho poder se realizó desde la cuenta de correo electrónico del abogado.

Para mayor comprensión, si el poder se confiere utilizando el mensaje de datos de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, no se requiere firma digital, ni la impresión del memorial poder para colocar la rúbrica, ni presentación personal, basta con que la **parte interesada** al conferir el poder redacte el memorial en un equipo electrónico, y en dicha redacción indique la cuenta de correo electrónico que el apoderado tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, consignando la sola antefirma (nombre), y seguidamente remitirlo desde su correo electrónico como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de éste despacho, para que así, se valide el requisito de autenticidad por parte de la autoridad judicial.

Lo anterior no obsta para que la demandante haga uso del otro medio para conferir poder que es el establecido en el art. 74 del CGP, puesto que este régimen se encuentra vigente y la ley 2213 de 2022 no lo derogó.

De esta manera debe entenderse que tal y como lo expone el doctrinante procesalista colombiano Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>3</sup> la **persona natural** en este caso la demandante, tiene varias posibilidades para conferir el poder especial a saber:

1. Puede hacer uso de las modalidades implantadas en el art. 74 del CGP, El CGP son: verbalmente, en audiencia, por memorial dirigido al juez con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, notario o cónsul y por mensaje de datos con firma digital.
2. Y la modalidad implantada en la ley 2213 de 2022, que exige a la persona natural otorgar poder mediante mensaje de datos sin firma digital, pero con la indicación de la dirección electrónica del apoderado y que haya sido enviado desde su cuenta de correo electrónico, con el fin impuesto por el legislador, esto es para inferirse autenticidad.

<sup>1</sup> PDF 09 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF 08 pág. 5 C03 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Novedades de la ley 2213 de 2022 retos y fortalezas de la virtualidad.



En virtud de lo anterior, si el envío del poder se efectúa desde el correo electrónico del abogado, es porque se trata de un memorial – poder impreso, con rúbricas y con nota de presentación personal convertido posteriormente en un archivo PDF, para así tenerse por parte del despacho como otorgado correctamente.

Así las cosas, se ordenará requerir a la demandante y su apoderado para que otorguen el poder en debida forma escogiendo cualquiera de las modalidades contempladas en las normas vigentes, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días hábiles para lo pertinente, so pena de que este despacho se abstenga de reconocer personería al abogado y de atender el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito que incluye petición de pruebas que ya fue presentado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante y al abogado LUIS ÁNGEL LÓPEZ CRUZ para que procedan a corregir el poder aportado, so pena de abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado y de atender el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada que incluye petición de pruebas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante y su apoderado cumplan con lo resuelto en el numeral primero de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>4</sup>**

**JUEZA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

<sup>4</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.